



Textos
Legales

Separata del Boletín Oficial de los Ministerios de
Hacienda y Administraciones Públicas
y de Economía y Competitividad

Nº 11

Año 2013

CÓDIGO ADUANERO DE LA UNIÓN

Título III

Deuda aduanera y garantías



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

S.G. Gestión Aduanera

Departamento de Aduanas e II.EE.

Jornadas informativas, marzo – abril 2016



Textos
Legales

Separata del Boletín Oficial de los Ministerios de
Hacienda y Administraciones Públicas
y de Economía y Competitividad

Nº 11

Año 2013

Título III Deuda aduanera y garantías

CÓDIGO ADUANERO DE LA UNIÓN

- 1. Origen de la deuda aduanera**
- 2. Garantía**
- 3. Cobro, pago, devolución y condonación**
- 4. Extinción**



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

S.G. Gestión Aduanera

Departamento de Aduanas e II.EE.

Jornadas informativas, marzo – abril 2016



Textos
Legales

Separata del Boletín Oficial de los Ministerios de
Hacienda y Administraciones Públicas
y de Economía y Competitividad

Nº 11

Año 2013

CÓDIGO ADUANERO DE LA UNIÓN

Título III Deuda aduanera y garantías

1. Origen de la deuda aduanera

1. Presupuestos de hecho
2. Sujetos obligados al pago
3. Momento de nacimiento



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

S.G. Gestión Aduanera

Departamento de Aduanas e II.EE.

Jornadas informativas, marzo – abril 2016

Origen de la Deuda Aduanera - Importación

Se reestructuran y simplifican los artículos dedicados al nacimiento de la deuda aduanera:

- Admisión de la declaración para su despacho a libre práctica e importación temporal (Art 77 CAU)
- Deuda aduanera nacida por incumplimiento (Art 79 CAU)
- Disposiciones especiales sobre mercancías no originarias (CLAUSULA DEL NO – DRAWACK) (Art.78 CAU)



Origen de la Deuda Aduanera de - Exportación

- Deuda aduanera nacerá por la inclusión (art. 81):
 - ✓ en el régimen de exportación
 - ✓ en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

- Deuda aduanera nacerá por incumplimiento de (art.82):
 - ✓ Obligaciones establecidas para la salida de las mercancías;
 - ✓ Condiciones con arreglo a las cuales se permitió la salida de las mercancías del TAU con exención total o parcial de los derechos de exportación.



Momento del nacimiento de la deuda aduanera

Simplificación en la regulación del devengo de la deuda:

- En el momento de la admisión de la declaración en aduana
- En el momento en que no se cumpla o deje de cumplirse la obligación, o en el momento de presentarse la declaración cuando posteriormente se compruebe que no se había cumplido alguna de las condiciones.

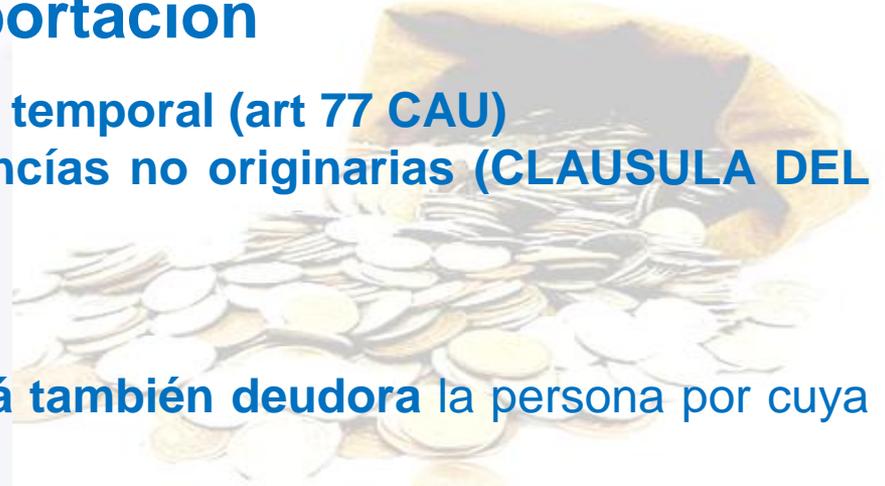


Deudores: Importación

- Despacho a libre práctica e importación temporal (art 77 CAU)
- Disposiciones especiales sobre mercancías no originarias (CLAUSULA DEL NO – DRAWACK) (art 78 CAU)

- ✓ El declarante será el deudor.
- ✓ En caso de representación indirecta, **será también deudora** la persona por cuya cuenta se haga la declaración en aduana.
- ✓ Cuando una declaración en aduana sea formulada sobre la base de una información que lleve a no percibir la totalidad o parte de los derechos exigibles, **la persona que suministró la información requerida para la realización de la declaración y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que dicha información era falsa será también un deudor.**

No obstante, en el caso de las mercancías no pertenecientes a la Unión mencionadas en el artículo 270, el deudor será la persona que presente la declaración de reexportación. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se presente la declaración.



Deudores: Importación

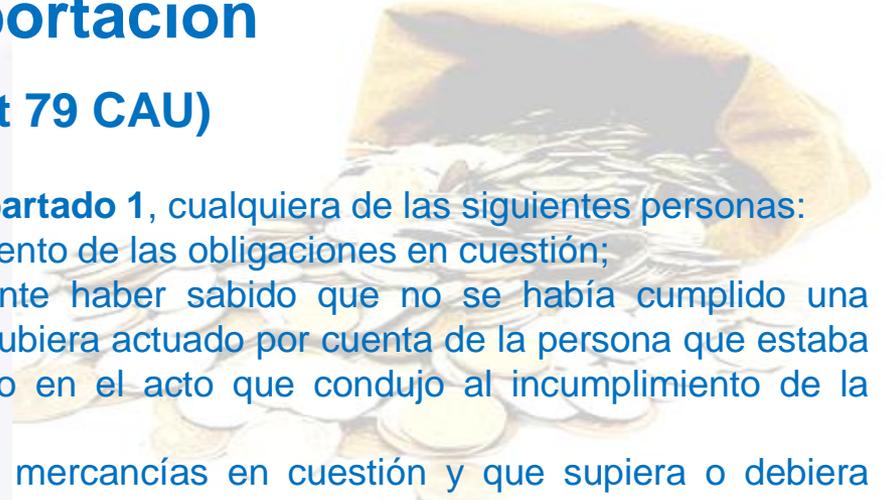
•Deuda aduanera por incumplimiento (art 79 CAU)

➤ En los casos mencionados en las **letras a) y b) del apartado 1**, cualquiera de las siguientes personas:

- a) toda persona a la que se hubiera exigido el cumplimiento de las obligaciones en cuestión;
- b) toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido una obligación con arreglo a la legislación aduanera y que hubiera actuado por cuenta de la persona que estaba obligada a cumplir la obligación, o hubiera participado en el acto que condujo al incumplimiento de la obligación;
- c) toda persona que hubiera adquirido o poseído las mercancías en cuestión y que supiera o debiera razonablemente haber sabido en el momento de adquirir o recibir las mercancías que no se había cumplido una obligación establecida por la legislación aduanera.

➤ En los casos mencionados en el **apartado 1, letra c)**, el deudor será la persona que deba cumplir las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, o la declaración en aduana de las mercancías incluidas en dicho régimen aduanero, o la concesión de una exención de derechos o una reducción del tipo de los derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.

Cuando se presente una declaración en aduana respecto de uno de los regímenes aduaneros mencionados en el apartado 1, letra c), y se suministre a las autoridades aduaneras cualquier información requerida con arreglo a la legislación aduanera y relativa a las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en ese régimen aduanero, de modo que ello conduzca a la no percepción de la totalidad o parte de los derechos exigibles, el deudor será también la persona que suministró la información requerida para formular la declaración en aduana y que sabía o debería razonablemente haber sabido que dicha información era falsa.





Disposiciones comunes a las deudas aduaneras nacidas en el momento de la importación y de la exportación

Prohibiciones y restricciones (art 83 CAU)

•REGLA GENERAL

La deuda aduanera de importación o de exportación nacerá incluso cuando se refiera a mercancías sujetas a medidas de prohibición o restricción de importación o de exportación de cualquier tipo.

•EXCEPCIONES

No nacerá ninguna deuda aduanera en ninguno de los siguientes casos:

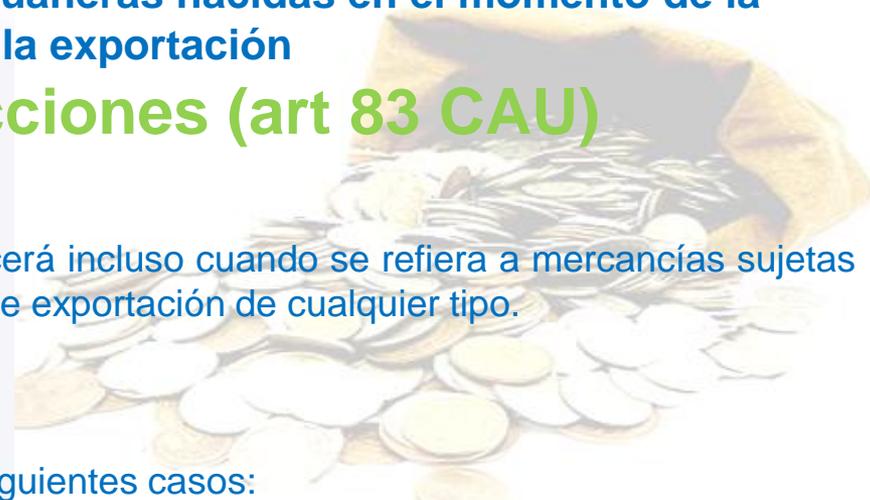
- a) por la introducción ilegal en el territorio aduanero de la Unión de moneda falsa;
- b) por la introducción en el territorio aduanero de la Unión de estupefacientes y sustancias psicotrópicas distintos de los estrictamente supervisados por las autoridades competentes con vistas a su utilización para fines médicos y científicos.

PRESUNCIONES

A efectos de las sanciones aplicables a las infracciones aduaneras, **se considerará** que ha nacido una deuda aduanera cuando, con arreglo a la normativa de un Estado miembro, **los derechos de importación o de exportación o la existencia de una deuda aduanera constituyan la base para determinar las sanciones.**

Pluralidad de deudores (art 84 CAU)

Cuando varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera, ellas serán, de manera conjunta y solidaria, responsables del pago de dicho importe.





Disposiciones comunes a las deudas aduaneras nacidas en el momento de la importación y de la exportación

Reglas generales para el cálculo del importe de los derechos de importación o de exportación(art 85 CAU)

- **Se aplican las reglas** de cálculo de los derechos **aplicables en el momento en que nació la deuda aduanera** relativa a dichas mercancías.
- **Cuando no sea posible determinar con precisión el momento en que nació la deuda aduanera**

Se considerará que es el momento en que las autoridades aduaneras determinen que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera salvo que la información de que dispongan les permita comprobar que la deuda aduanera había nacido antes de ese momento en cuyo caso, se considerará que la deuda aduanera nació en la fecha más próxima al momento en que pueda comprobarse dicha situación.



Disposiciones comunes a las deudas aduaneras nacidas en el momento de la importación y de la exportación

Lugar de nacimiento de la deuda aduanera (Art.87 CAU)

REGLA GENERAL:

Una deuda aduanera nacerá:

- ✓ En el lugar en que se haya presentado la declaración en aduana o la declaración de reexportación mencionadas en los artículos 77, 78, y 81.
- ✓ En todos los demás casos: En el lugar en que se produzcan los hechos de los que se derive.
- ✓ Si no es posible determinar dicho lugar, la deuda aduanera nacerá en el lugar en que las autoridades aduaneras concluyan que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.



Disposiciones comunes a las deudas aduaneras nacidas en el momento de la importación y de la exportación

Lugar de nacimiento de la deuda aduanera (Art.87 CAU)

REGLAS ESPECIALES:

- Cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita comprobar que **la deuda aduanera pudo haber nacido en varios lugares**, se considerará que la deuda aduanera nació en el primero de ellos.
- Si una autoridad aduanera comprueba **que una deuda aduanera nació por incumplimiento** (Art. 79 Art. 82) **en otro Estado miembro, y el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a dicha deuda es inferior a 10 000 EUR**, se considerará que la deuda aduanera nació en el Estado miembro en que se efectuó la verificación.
- Si las mercancías han sido incluidas en un régimen aduanero que no ha sido ultimado o si el depósito temporal no terminó correctamente, y no puede determinarse el lugar de nacimiento de la deuda aduanera, en un plazo determinado: **la deuda aduanera nacerá en el lugar en que las mercancías fueron bien incluidas en el régimen de que se trate, bien introducidas en el territorio aduanero de la Unión con arreglo a dicho régimen, o bien en el lugar en el que las mercancías estuvieron en depósito temporal.** (Art 87.2 CAU)



Textos
Legales

Separata del Boletín Oficial de los Ministerios de
Hacienda y Administraciones Públicas
y de Economía y Competitividad

Nº 11

Año 2013

CÓDIGO ADUANERO DE LA UNIÓN

Título III Deuda aduanera y garantías

2. Garantía de una deuda aduanera

1. Disposiciones generales
2. Garantía obligatoria y facultativa
3. Constitución
4. Garantía global
5. Garantía adicional o de sustitución
6. Liberación
7. Sistema



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

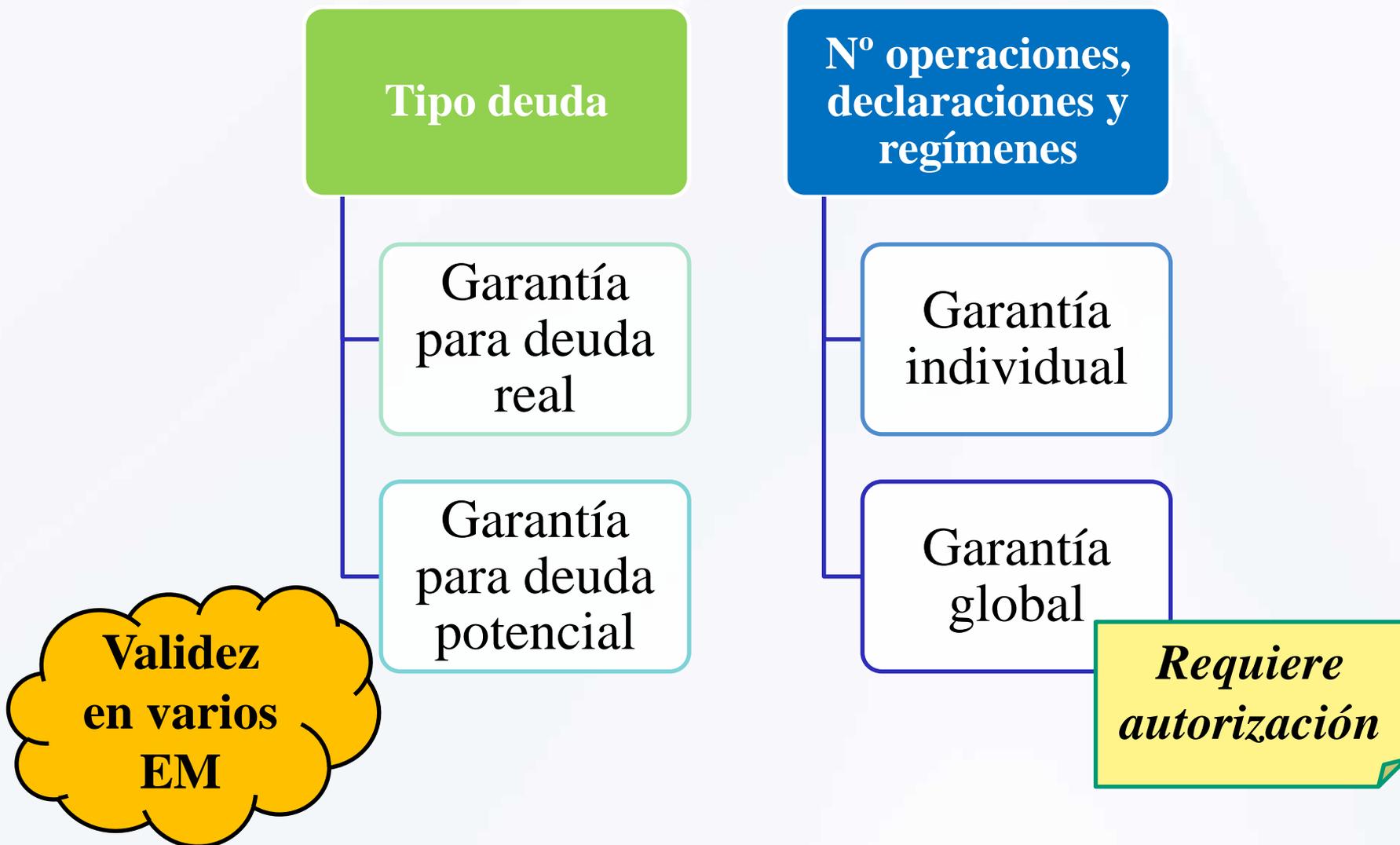
MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

S.G. Gestión Aduanera

Departamento de Aduanas e II.EE.

Jornadas informativas, marzo – abril 2016

Garantía de una deuda aduanera





Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Disposiciones generales(Art.89 CAU)

Salvo disposición en contrario, **aplicación a las garantías de:**

- ✓ **deudas aduaneras que ya han nacido** (DEUDA REAL)
- ✓ **deudas aduaneras que puedan nacer** (DEUDA POTENCIAL)

¿IMPORTE?

Si las autoridades aduaneras exigen la constitución de una garantía para una **deuda aduanera potencial o existente**, la **garantía cubrirá** el importe de los **derechos de importación o de exportación y otros gravámenes devengados** por la importación o exportación de las mercancías cuando:

- a) la garantía se utilice para la inclusión de mercancías en el régimen **de tránsito** de la Unión; o
- b) la **garantía pueda utilizarse en más de un Estado miembro.**

Una garantía que no pueda ser utilizada fuera del Estado miembro donde se requiere será válida únicamente en dicho Estado miembro y cubrirá al menos el importe de los derechos de importación o de exportación.

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Disposiciones generales(Art.89 CAU)

QUIEN DEBE CONSTITUIR GARANTIA

- Cuando las autoridades aduaneras exijan que se constituya una garantía, **esta será exigida del deudor o de la persona que pueda llegar a ser el deudor.**
- También podrá permitirse que la garantía sea constituida por una persona distinta de la persona a la que se le exige.

¿Representante Directo?

Artículo 94
Fiador
1. El fiador mencionado en el artículo 89, apartado 2, b), deberá ser una tercera persona establecida en el territorio aduanero de la Unión. El fiador deberá ser una entidad de crédito, una institución financiera, una compañía de seguros, acreditadas en la Unión o una entidad que cumpla las disposiciones vigentes del Derecho de la Unión.

Artículo 95
Garantía global
1. La autorización mencionada en el artículo 89, apartado 2, a), solo será concedida a personas que cumplan todas las condiciones siguientes:
a) estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión;
b) cumplir los criterios establecidos en el artículo 89, apartado 2, b);
c) utilizar habitualmente los regímenes de suspensión de pago, o tratar o ser operadores de instalaciones de almacenamiento, o cumplir los criterios establecidos en el artículo 89, apartado 2, b).

Sección 2
Garantía global y dispensa de garantía
Artículo 84
Reducción del importe de la garantía global y dispensa de garantía
(Artículo 95, apartado 2, del Código)
para utilizar una garantía global con un importe reducido al 50 % del importe de la garantía global solicitante demuestre que reúne las condiciones siguientes:



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Disposiciones generales(Art.89 CAU)

✓ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 (Garantía adicional o de sustitución), las autoridades aduaneras **solo exigirán que se constituya una garantía** respecto de mercancías determinadas o de una declaración determinada.

✓ La garantía constituida para una declaración determinada **se aplicará al importe de los derechos** de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes **respecto de todas las mercancías contempladas por dicha declaración** o a cuyo levante se haya procedido en virtud de ella, **sea o no correcta dicha declaración**.

✓ **Si la garantía no ha sido liberada**, también se podrá utilizar, dentro de los límites del importe garantizado, para el cobro de los importes de los derechos de importación o de exportación y otros gravámenes exigibles como consecuencia del **control posterior al levante** de dichas mercancías.

Las autoridades aduaneras controlarán la garantía.



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Disposiciones generales(Art.89 CAU)

NO EXIGENCIA DE GARANTIA

➤ **No se exigirá ninguna** garantía de los Estados, de las autoridades gubernamentales regionales y locales o de otros organismos regulados por el Derecho público, respecto de las actividades en las que participen como autoridades públicas.

➤ **No se exigirá garantía** en ninguno de los casos siguientes:

- a) mercancías transportadas por el Rin, las vías navegables del Rin, el Danubio o las vías navegables del Danubio;
- b) mercancías transportadas mediante instalaciones de transporte fijas;
- c) en casos específicos en los que las mercancías se incluyen en el régimen de importación temporal; (81 RDCAU)
- d) mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión utilizando la simplificación a que se refiere el artículo 233, apartado 4, letra e), y transportadas por aire o por mar entre puertos o aeropuertos de la Unión.



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantía obligatoria(Art. 90 CAU)

1. Cuando sea obligatorio constituir una garantía, **las autoridades aduaneras fijarán el importe** de dicha garantía a un nivel igual al importe exacto de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera en cuestión y de otros gravámenes, **siempre que dicho importe pueda ser determinado con certeza** en el momento en que se exija la garantía.

Cuando no sea posible determinar el importe exacto, la garantía será fijada en el **importe más elevado**, estimado por las autoridades aduaneras, de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y de otros gravámenes que ya existan o puedan originarse.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95, cuando se constituya una garantía global para el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a deudas aduaneras y otros gravámenes cuyo importe varíe en el tiempo, el importe de dicha garantía se fijará en un nivel que permita cubrir en todo momento el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a deudas aduaneras y otros gravámenes.

Garantía facultativa (Art. 91 CAU)

Cuando la constitución de una garantía sea facultativa, dicha garantía será exigida en cualquier caso por las autoridades aduaneras si consideran que no existe la certeza de que se pague el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes en el plazo establecido. Su importe será fijado por dichas autoridades de modo que no sobrepase el nivel mencionado en el artículo 90.

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Constitución de una garantía (Art. 92 CAU y ss.)

✓ Principio general: **libertad de elección de garantía** (93 CAU)

Autoridad aduanera puede:

- no aceptar una la forma de garantía elegida
- exigir que la forma de garantía se mantenga durante un plazo específico

✓ La garantía podrá adoptar una de las **formas siguientes**:

a) un **depósito en metálico** o cualquier otro medio de pago admitido por las autoridades aduaneras como equivalente a un depósito en metálico, efectuado en euros o en la moneda del Estado miembro en que se exija la garantía;

b) un **compromiso suscrito por un fiador**;

c) **otra forma de garantía** que proporcione una seguridad equivalente de que se pagarán el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y los demás gravámenes.



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Constitución de una garantía: Depósito en metálico

- ✓ Una garantía en forma de depósito en metálico o cualquier otro medio de pago equivalente se constituirá **de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro** en que se exija la garantía.

- ✓ En relación con este tipo de garantías debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Los medios de pago equivalentes a un depósito en metálico deben ser admitidos por las autoridades aduaneras como equivalente.
 - Debe efectuarse en euros o en la moneda del Estado miembro en que se exija la garantía.
 - Se constituirá de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que se exija la garantía.
 - Las autoridades aduaneras no tendrán que pagar interés alguno.

- ✓ Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 del RECAU, cuando se exija una garantía para regímenes especiales o un depósito temporal y se constituya una garantía individual en forma de depósito en metálico, dicha garantía deberá constituirse a favor de las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que las mercancías se incluyan en el régimen o se encuentren en depósito temporal.

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Constitución de una garantía: Compromiso suscrito por un fiador

1º. Según se establece en el artículo 94 del Código aduanero de la Unión el fiador deberá:

- ✓ Ser una **tercera persona establecida en el territorio aduanero de la Unión**.
- ✓ Ser **aprobado por las autoridades aduaneras que exijan la garantía**, a menos que sea una entidad de crédito, una institución financiera o una compañía de seguros, acreditadas en la Unión de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho de la Unión.
- ✓ **Se comprometerá por escrito** a pagar el importe garantizado de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera y de los otros gravámenes.
- ✓ Deberá indicar una dirección de servicio o **designar un representante** en cada Estado miembro en que pueda utilizarse la garantía, cuando la garantía pueda utilizarse en más de un Estado miembro.
(Artículo 82.1 RDCAU)

2º. El **compromiso suscrito por un fiador** será autorizado por la aduana en que se constituya la garantía (aduana de garantía), que notificará la autorización a la persona a la que se exija constituir una garantía.
(Artículo 151.1 RECAU)



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Constitución de una garantía: Compromiso suscrito por un fiador

3º. **La aduana de garantía podrá revocar** en cualquier momento la autorización del compromiso suscrito por un fiador. La aduana de garantía deberá notificar la revocación al fiador y garante y a la persona a la que se exija constituir una garantía. (Artículo 151.2 RECAU)

La revocación de la aprobación del fiador o del compromiso del fiador surtirá efecto el decimosexto día siguiente a la fecha en que el fiador reciba o se considere que ha recibido la decisión relativa a la revocación. (Artículo 82.2 RDCAU)

4º. **El fiador podrá rescindir su compromiso** en cualquier momento. El fiador deberá notificar la rescisión a la aduana de garantía. (Artículo 151.3 RECAU)

La rescisión del compromiso por el fiador surtirá efecto el decimosexto día siguiente a la fecha en que el fiador notifique la rescisión a la aduana en que se haya constituido la garantía. (Artículo 82.3 RDCAU)

La rescisión del compromiso del fiador no afectará a las mercancías que, en el momento en que surta efecto la rescisión, hayan sido incluidas y se encuentren aún bajo un régimen aduanero o en depósito temporal en virtud del compromiso rescindido. (Artículo 151.4 RECAU)



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Constitución de una garantía: Compromiso suscrito por un fiador

5º Regulación de formularios “Compromiso del fiador”. Anexos

Cada EM podrá, de conformidad con su legislación nacional permitir que un compromiso suscrito por el fiador adopte una forma distinta de las mencionadas en los anexos, siempre que surta efectos idénticos (151.7 RECAU)

6º La aduana de garantía conservará **la prueba de ese compromiso** por el período de validez de la garantía.



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Constitución de una garantía: Otras formas de garantía

El artículo 83 del RDCAU, enumera las otras formas de garantía que serán las siguientes:

- ✓ La constitución de una hipoteca, de una deuda inmobiliaria, de una anticresis o de otro derecho asimilado a un derecho referido a bienes inmuebles;
- ✓ La cesión de créditos, la constitución de una pignoración con expropiación o sin ella, o de una garantía sobre las mercancías, títulos o créditos, o una cartilla de ahorros o sobre títulos de deuda pública del estado;
- ✓ La constitución de una solidaridad pasiva contractual por parte de una tercera persona autorizada a este efecto por las autoridades aduaneras, o la entrega de una letra de cambio cuyo pago quede garantizado por dicha persona;
- ✓ Un depósito en metálico o un medio de pago considerado equivalente, excepto en euros o en la moneda del estado miembro en que se exija la garantía;
- ✓ La participación, mediante el pago de una contribución, en un sistema de garantía general gestionado por las autoridades aduaneras.

Estas otras formas de garantía no se aceptarán para la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito de la Unión y solo se aceptaran en la medida en que sean admisibles con arreglo a la legislación nacional.



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Constitución de una garantía

1 garantía – 1 “*forma de garantía*”

Denominación E.D.	Formato E.D.	Cardinalidad
<div data-bbox="34 621 653 872" style="border: 2px solid red; padding: 5px;"> <p>RECAU. Anexo A. E.D. VI/4 - Autorizaciones</p> </div> Forma de la garantía	Forma de garantía: n..2 + Nombre: an..70 + Calle y número: an..70 + País: a2 + Código postal: an..9 + Localidad: an..35 + Texto libre: an..512	1x

Denominación E.D.	Formato E.D.	Cardinalidad
<div data-bbox="34 1100 653 1352" style="border: 2px solid red; padding: 5px;"> <p>RECAU. Anexo B. E.D. 8/3 - Declaraciones</p> </div> Referencia de la garantía	NRG: an..24 U Otra referencia de garantía: an..35 + Código de acceso: an..4 + Código de moneda: a3 + Importe de los derechos de importación o de exportación y, otros gravámenes: n..16,2 + Aduana de garantía: an8	99x



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Número de referencia de la garantía y código de acceso (Art. 154 RECAU)

1. **Garantía individual** que pueda utilizarse en más de un EM: la aduana de garantía comunicará:
 - ✓ Número de referencia de la garantía (GRN)
 - ✓ Código de acceso asociado al GRN
2. **Garantía global** que pueda utilizarse en más de un EM: la aduana de garantía comunicará:
 - ✓ Número de referencia de la garantía (GRN) por cada parte del importe de referencia que debe controlarse de acuerdo con art. 157 RECAU
 - ✓ Código de acceso asociado al GRN

Previa solicitud, la aduana deberá asignar uno o varios códigos de acceso a la garantía para el interesado o sus representantes.



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantías Global (Art. 95 CAU)

Las autoridades aduaneras, podrán autorizar la constitución de una **garantía global** para cubrir el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la **deuda aduanera** respecto de dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros. (ART 89.5 CAU)

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantías Global (Art. 95 CAU)

Modelo de autorización: Anexo A RDCAU

AUTORIZACIONES Garantía global y Diferimiento de pago			
4 a	Solicitud y autorización de consituición de una garantía global, incluida su posible reducción o dispensa	Artículo 95 del Código	Title VI
4 b	Solicitud y autorización de aplazamiento de pago de los derechos exigibles, en la medida en que la autorización no se conceda en relación con una única operación	Artículo 110 del Código	Title VII



Modelo 4a Anexo A DA

Datos específicos:

Denominación del E.D.
Importe de los derechos y demás gravámenes
Promedio del periodo que transcurre entre la inclusión de las mercancías en el régimen y la ultimación de este
Nivel de garantía
Forma de la garantía
Importe de referencia
Plazo de pago



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantías Global (Art. 95 CAU)

REQUISITOS:

La autorización solo será concedida a personas que cumplan **todas las condiciones siguientes:**

- ✓ estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión;
- ✓ cumplir los criterios establecidos en el artículo 39, letra a);
- ✓ utilizar habitualmente los regímenes aduaneros de que se trate o ser operadores de instalaciones de depósito temporal o cumplir los criterios establecidos en el artículo 39, letra d).

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Prohibiciones temporales relativas a la utilización de las garantías globales(Art. 96 CAU)

REGLA GENERAL

En el marco de los regímenes especiales o del depósito temporal, la Comisión podrá decidir prohibir temporalmente el recurso a:

- a) la garantía global de importe reducido o la dispensa de garantía contempladas en el artículo 95, apartado 2; **(deudas potenciales)**
- b) la garantía global contemplada en el artículo 95, por lo que respecta a las mercancías de las que se haya comprobado que son objeto de fraude a gran escala.

EXCEPCIONES:

No se aplicaran prohibiciones temporales cuando la persona interesada cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) que la persona pueda demostrar que no se ha originado una deuda aduanera respecto de las mercancías de que se trate durante las operaciones que la persona ha realizado en los dos años anteriores a la decisión a que se refiere el apartado 1;
- b) en caso de haberse originado deudas aduaneras en los dos años anteriores a la decisión a que se refiere el apartado 1, que la persona interesada pueda demostrar que esas deudas fueron abonadas en su totalidad por el deudor o los deudores o por el fiador dentro de los plazos establecidos.

REQUISITOS

Para obtener una autorización de utilización de una garantía global sujeta a una prohibición temporal, la persona interesada debe también reunir los criterios establecidos en el artículo 39, letras b) y c).

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Importe de referencia de la garantía global (155 RECAU)

Salvo que se puedan aplicar las reducciones establecidas en 158 RECAU, el importe de la garantía global será igual al importe de referencia establecido según art. 90 CAU.

Reglas cálculo:

- Si el importe puede determinarse con certeza en momento exigencia garantía: importe de los derechos y demás gravámenes exigibles.
- Si el importe no puede determinarse con certeza, o varía en e tiempo:
 - derechos devengados: importe de los derechos y demás gravámenes exigibles
 - derechos que puedan nacer: importe de los derecho y demás gravámenes que puedan llegar a ser exigibles en relación con cada declaración en aduana o DT, en el período entre la inclusión de mercancías en RA o DT y el momento de ultimación, considerando tipos máximos de derechos.
- Si no se dispone de información necesaria para determinar el importe de referencia: 10.000 euros por declaración.

El importe de garantía **se fijará en cooperación** con la persona a la que se exija constituir garantía.

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Importe de referencia de la garantía global



1. Control por la persona a la que se exija constituir garantía.

- ✓ Se asegurará de que el importe de los derechos y otros gravámenes devengados, que sea exigible o pueda llegar a serlo, no supere el importe de referencia
- ✓ Informará a la aduana de garantía cuando el importe de referencia deje de estar a un nivel suficiente para cubrir sus operaciones

2. Control por las autoridades aduaneras.

- ✓ La aduana de garantía revisará el importe de referencia.
- ✓ Despacho a libre práctica: control por cada declaración en el momento de incluir las mercancías en el régimen.
- ✓ Tránsito: control mediante NCTS por cada declaración en el momento de incluir las mercancías en el régimen.
- ✓ Otros supuestos: auditorías periódicas y adecuadas.

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantías Global (Art. 95 CAU)

REDUCCION DE IMPORTES (Art. 95.2 CAU)

Deuda potencial

✓ Cuando deba constituirse una garantía global por deudas aduaneras y otros gravámenes que puedan nacer, un operador económico podrá ser autorizado a utilizar una garantía global con un **importe reducido** o gozar de **una dispensa de garantía**, siempre que satisfaga los criterios establecidos en el artículo 39, letras b) y c).:

- b) *demostración, por el solicitante, de un alto nivel de control de sus operaciones y del flujo de mercancías, mediante un sistema de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;*
- c) *solvencia financiera, la cual se considerará acreditada cuando el solicitante tenga un buen nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos, teniendo debidamente en cuenta las características del tipo de actividad de que se trate;*

Deuda real

✓ Cuando deba constituirse una garantía global por deudas aduaneras y otros gravámenes devengados, se autorizará, previa solicitud, una garantía global de importe reducido. a **operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras**

No hay posibilidad de reducción/dispensa en **garantía individual**

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Nivel de la garantía global (158 RECAU)

1. **DEUDA POTENCIAL.** El importe de la garantía global se reducirá a:

Requisitos
84.1.RDCAU → 50% importe referencia

Requisitos
84.2.RDCAU → 30% importe referencia

Requisitos
84.3.RDCAU → 0% importe referencia

2. **DEUDA REAL.** El importe de la garantía global se reducirá a:

OEA
simplificaciones → 30% importe referencia

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantías Global (Art. 93 CAU)

Requisitos
84.1.RDCAU

50% importe
referencia

- a) Sistema de contabilidad coherente principios contables
- b) Organización administrativa adecuada
- c) No procedimiento concursal
- d) Cumplimiento obligaciones financieras
- e) Capacidad financiera suficiente
- f) Recursos financieros suficientes para cumplir con la parte del importe de referencia no cubierto

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantías Global (Art. 93 CAU)

Requisitos
84.2.RDCAU

30% importe
referencia

- a) Sistema de contabilidad coherente principios contables
- b) Organización administrativa adecuada
- c) Procedimientos para que empleados informen a autoridades aduaneras de dificultades de cumplimiento
- d) No procedimiento concursal
- e) Cumplimiento obligaciones financieras
- f) Capacidad financiera suficiente
- g) Recursos financieros suficientes para cumplir con la parte del importe de referencia no cubierto

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantías Global (Art. 93 CAU)

Requisitos
84.3.RDCAU

0% importe
referencia

- a) Sistema de contabilidad coherente principios contables
- b) Acceso físico a sistemas contables y, en su caso registros comerciales y de transporte.
- c) Sistema logístico distinción mercancía Unión y no Unión.
- d) Organización administrativa adecuada
- e) Procedimientos uso licencias y autorizaciones política comercial
- f) Procedimientos satisfactorios archivo registros

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantías Global (Art. 93 CAU)

Requisitos
84.3.RDCAU

0% importe
referencia

- g) Procedimientos para que empleados informen a autoridades aduaneras de dificultades de cumplimiento
- h) **Medidas apropiadas seguridad sistema informático**
- i) No procedimiento concursal
- j) Cumplimiento obligaciones financieras
- k) Capacidad financiera suficiente
- l) Recursos financieros suficientes para cumplir con la parte del importe de referencia no cubierto



Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Garantía adicional o de sustitución (Art. 97 CAU)

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el pago, en el plazo establecido, del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y demás gravámenes, exigirán de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 89, apartado 3, **bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía**, a su elección.



Textos
Legales

Separata del Boletín Oficial de los Ministerios de
Hacienda y Administraciones Públicas
y de Economía y Competitividad

Nº 11

Año 2013

Título III Deuda aduanera y garantías

CÓDIGO ADUANERO DE LA UNIÓN

3. Determinación, notificación, contracción y pago



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

S.G. Gestión Aduanera

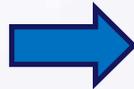
Departamento de Aduanas e II.EE.

Jornadas informativas, marzo – abril 2016

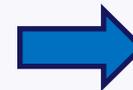
CAU versus CAC: Contracción

CAC (Art. 217 y ss)

Nacimiento de la deuda



Contracción



Comunicación de la deuda

CAU (Art. 101y ss)

Nacimiento de la deuda



Determinación de la deuda



Contracción de la deuda

Notificación de la deuda

Determinación del importe de los derechos de importación o de exportación (Art. 101 CAU)

- ✓ El importe de los derechos de importación o de exportación exigibles será determinado por las **autoridades aduaneras responsables del lugar en el que nazca la deuda aduanera**, o en que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo 87, tan pronto como dispongan de la información necesaria.
- ✓ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 (control a posteriori), **las autoridades aduaneras podrán aceptar el importe** de los derechos de importación o de exportación exigibles **que haya determinado el declarante**.

Notificación de la deuda aduanera (Art. 102 CAU)

Forma de notificación

- ✓ La deuda aduanera será notificada al deudor **en la forma establecida en el lugar** en el que haya nacido la deuda, o en el que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo 87.
- ✓ La notificación de la deuda aduanera podrá efectuarse por medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos
- ✓ **EXCEPCIÓN:** Cuando el importe de los derechos es igual al importe consignado en la declaración en aduana - **LEVANTE**

Regulación
nacional

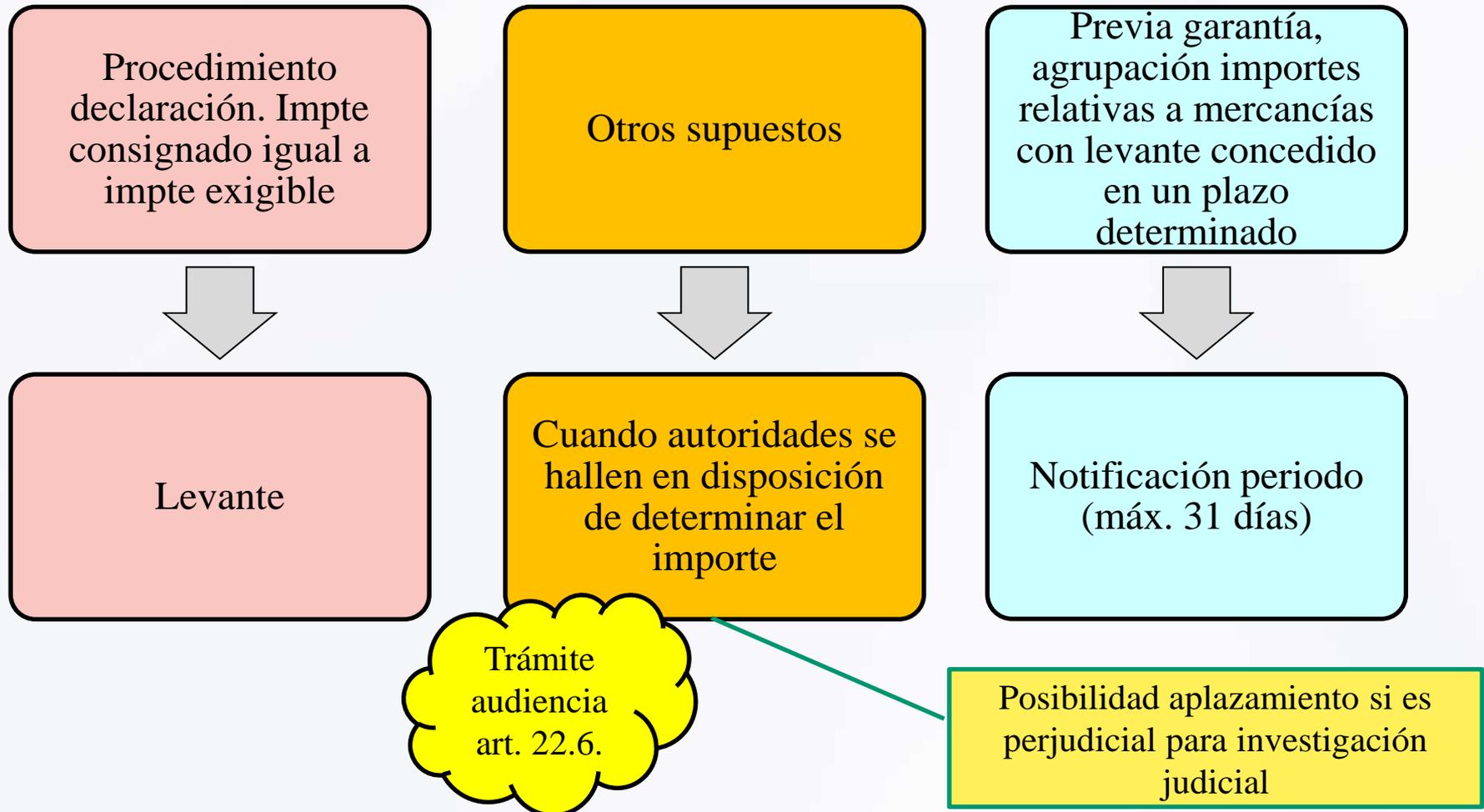
Notificación de la deuda aduanera (Art. 102 CAU)

No notificación en ninguno de los casos siguientes:

- a) cuando, en espera de la determinación final del importe de los derechos, se haya impuesto una **medida de política comercial provisional** que adopte la forma de un derecho;
- b) cuando el importe de los derechos exigibles sea superior al importe determinado sobre la base de una **decisión tomada de conformidad con el artículo 33**;
- c) cuando la decisión original de no notificar la deuda aduanera se haya tomado con arreglo a **disposiciones generales invalidadas** en una fecha posterior por una decisión judicial;
- d) cuando las autoridades aduaneras estén **dispensadas conforme a la normativa aduanera** de la notificación de la deuda aduanera.

Notificación de la deuda aduanera (Art. 102 CAU)

Momento notificación



Límites de la deuda aduanera (Art. 103 CAU)

1. No se podrá notificar ninguna deuda aduanera una vez que haya transcurrido **un plazo de tres años** contados a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera.
2. Cuando el nacimiento de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto que, en el momento en que fue cometido, **fuera susceptible de dar lugar a procedimientos judiciales penales**, el plazo de tres años establecido será ampliado a un plazo mínimo de cinco años y máximo de diez años de conformidad con el Derecho nacional.
3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se **SUSPENDERÁN** en caso de que:
 - Presentación de un recurso
 - Presentación de alegaciones contra una propuesta de liquidación
 - Concesión errónea de una devolución o condonación: las autoridades están en condiciones de exigir la deuda inicial de nuevo

Extinción de la deuda

Pago



- ✓ **Pago por el deudor** o por un tercero en lugar y nombre de aquél.
- ✓ **Forma:** metálico o cualquier otro medio que tenga poder liberatorio.
- ✓ Posibilidad de **pago mediante compensación** si así lo establece la legislación nacional.
- ✓ **Pagos parciales**

Plazos generales para el pago



Autoridades aduaneras establecerán el plazo de pago, con arreglo a las siguientes condiciones:

- ✓ Con carácter general, no sobrepasará los 10 días siguientes a la notificación
- ✓ En caso de acumulación de contracciones, la fijación plazo no debe permitir disponer plazo más largo que autorización pago aplazado art. 110 CAU
- ✓ Facilidades de pago art. 110 y 112 CAU



Suspensión del plazo de pago



El plazo se suspenderá en los siguientes casos:

- ✓ Presentación de una solicitud de condonación
- ✓ Mercancías decomisadas, destruidas o abandonadas
- ✓ Deuda nacida por incumplimiento – existencia de más de un deudor

Aplazamiento de pago (Art. 110 CAU)



Las autoridades aduaneras, **a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía**, autorizarán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) separadamente, respecto de cada importe de los derechos
- b) globalmente, respecto de todos los importes de los derechos contraídos durante un plazo establecido por las autoridades aduaneras y que no sea superior a 31 días;
- c) globalmente, para el conjunto de los importes de derechos que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo 105, apartado 1, párrafo segundo.

Plazos para el aplazamiento del pago (Art. 111 CAU)



El plazo durante el cual se aplazará el pago con arreglo al artículo 110 será de 30 días.

Cómputo:

- Cuando el pago se aplaze de conformidad con el artículo 110, letra a), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que se notifique al deudor la deuda aduanera.
- Cuando el pago se aplaze de conformidad con el artículo 110, letra b), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de acumulación. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de acumulación.
- Cuando el pago se aplaze de conformidad con el artículo 110, letra c), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para el levante de las mercancías de que se trate. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de que se trate.

Otras facilidades de pago (Art. 112 CAU)



Las autoridades aduaneras podrán conceder al deudor facilidades de pago distintas del pago aplazado con las **siguientes condiciones**:

- ✓ Constitución de una garantía
- ✓ Percepción interés de crédito

Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de exigir una garantía o de percibir intereses de crédito cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que eso podría provocar dificultades graves de orden económico o social.

Las autoridades aduaneras se abstendrán de percibir intereses de crédito cuando el importe por cobrar no supere 10 euros.



Ejecución forzosa del pago (Art. 113 CAU)



Cuando el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles no haya sido pagado en el plazo establecido, las autoridades aduaneras garantizarán el pago de dicho importe **por todos los medios de que dispongan con arreglo al Derecho** del Estado miembro de que se trate.

Intereses de demora (Art. 114 CAU)



- ✓ Se percibirán intereses de demora sobre el importe de los derechos de importación o de exportación desde la fecha en que expire el plazo establecido para el pago hasta la fecha de su realización.
- ✓ Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de percibir intereses de demora cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que esa percepción podría provocar dificultades graves de orden económico o social.
- ✓ Las autoridades aduaneras se abstendrán de percibir intereses de demora cuando el importe por cobrar no supere 10 euros.

Cuantificación:

- a) Se percibirán intereses de demora sobre el importe de los derechos de importación o de exportación desde la fecha en que expire el plazo establecido para el pago hasta la fecha de su realización. (Artículo 114.1 CAU)
- b) Cuando la deuda aduanera nazca por incumplimiento (Artículos 79 o 82 CAU), o cuando la notificación de la deuda aduanera se derive de un control posterior al levante, se percibirá un interés de demora, desde la fecha en que nació la deuda aduanera hasta la fecha de su notificación. (Artículo 114.2 CAU)



Textos
Legales

Separata del Boletín Oficial de los Ministerios de
Hacienda y Administraciones Públicas
y de Economía y Competitividad

Nº 11

Año 2013

Título III Deuda aduanera y garantías

CÓDIGO ADUANERO DE LA UNIÓN

4. Extinción



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Extinción de la deuda

Causas

- ✓ Deudor ya no puede ser notificado – caducidad
- ✓ Pago de los derechos
- ✓ Condonación
- ✓ Invalidación declaración
- ✓ Mercancías decomisadas, destruidas, etc
- ✓ Deuda nacida por incumplimiento sin efectos significativos y se haya regularizado situación mercancías
- ✓ Mercancía exención derechos exportada con autorización
- ✓ Deuda nacida art. 78 y trámites tratamiento preferencial se han anulado
- ✓ Deuda art. 79 demuestra no utilización, consumo o salida TAU



Quando la extinción de la deuda aduanera se haya producido con arreglo al artículo 124, apartado 1, letra h), ello no excluirá que los Estados miembros impongan sanciones por incumplimiento de la legislación aduanera.



Agencia Tributaria

Muchas gracias por vuestra atención

www.agenciatributaria.es